



Expediente: PAOT-2022-1679-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-0177-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1679-SPA-1279 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) territorial 5 de alcaldía gam [sic] o la dirección general en servicios urbanos de la alcaldía gam [sic] están talando palmeras sanas sobre el camellón de Av. Sara (...) [Ubicación de los hechos: camellón de Avenida Sara, sin número, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de diversas palmeras localizadas en el camellón de Avenida Sara, sin número, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2022-1679-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-10177-2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En seguimiento, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el derribo de una Palma canaria (*Phoenix canariensis* Wildpret), asimismo, la presencia de las siguientes palmeras:

Cantidad	Nombre común (especie)	Condición General
5	Palma canaria (<i>Phoenix canariensis</i> Wildpret)	Bueno
2	Palma canaria (<i>Phoenix canariensis</i> Wildpret)	Declinante incipiente
1	Palma canaria (<i>Phoenix canariensis</i> Wildpret)	Declinante severo
7	Palma canaria (<i>Phoenix canariensis</i> Wildpret)	Muertas
1	Palmera abanico (<i>Washingtonia robusta</i> H. Wendl.)	Bueno

Cabe señalar, que se llevó a cabo un recorrido sobre el camellón de referencia entre la calle F.C. Industria y la Avenida Henry Ford constatando la presencia de 160 árboles de diferentes especies y edades.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/200-4621-2022, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero lo siguiente:

- 1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda o derribo de las palmeras referidas en el escrito de denuncia.
- 2.- Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, elaborados para cada una de las palmeras motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 3.- Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestionar dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
- 4.- Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.



Expediente: PAOT-2022-1679-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-1177-2023

En respuesta, esa Dirección General a través del oficio número AGAM/DGSU/3799/2022, informó que no cuenta con antecedente alguno, relacionado con la poda y/o derribo de arbolado en el sitio referido en el escrito de denuncia, sin embargo llevó a cabo el mejoramiento del camellón, consistente en:

- Saneamiento del arbolado
- Poda del pasto
- Retiro de basura
- Colocación de 4000 m² de pasto
- Reforestación

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud de que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero gestionó la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de una Palma canaria (*Phoenix canariensis* Wildpret).
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13918-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si cuenta con antecedente de autorización de derribo en dicho sitio y en caso contrario se gestionen la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó mediante oficio número AGAM/DGSU/3799/2022 que en sus archivos no obran con antecedentes, solicitudes para de poda y derribo, sin embargo, realizaron el mejoramiento del camellón consistente en el saneamiento del arbolado, poda del pasto, retiro de basura, colocación de 4000 m² de pasto y reforestación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-1679-SPA-1279

No. Folio: PAOT-05-300/200-1177-2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/dfa